PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 184-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 04 de agosto de 2009.- Las 14h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 184-2009; en 7 fojas útiles, que contiene un oficio, un parte policial y cuatro boletas informativas, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos ANGEL PATRICIO PEREZ VEINTIMILLA, JAIRO DANIEL HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, ITALO MAURICIO HERNANDEZ MERCHAN y GONZALO IGNACIO HERNANDEZ MERCHAN con cédula de ciudadanía 110335191-0, 110473872-7, 110291508-7 y 1101075148 respectivamente; puede encontrarse incursos en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, hecho ocurrido en la ciudad de Loja, parroquia Valle, provincia Loja, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 07h00. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 04 de agosto de 2009, misma que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 04 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 10h30, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 184-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparecen los señores Jairo Daniel Hernández Rodríguez, Italo Mauricio

Hernández Merchán y Gonzalo Ignacio Hernández Merchán con cédula de ciudadanía, 110473872-7, 110291508-7 y 1102075148 respectivamente, en su calidad de presuntos infractores, acompañados por su abogada defensora Dra. Mónica Fierro; y el señor Agente de Policía Cabo Francis Cordero del Comando Provincial de Policía Loja No. 7. El señor Angel Patricio Pérez Veintimilla, presunto infractor, no se encuentra presente en esta audiencia, pero ha presentado un documento respecto del cual consta una providencia que el señor Juez dispone dar a conocer, y pregunta si el abogado que suscribe la petición se encuentra presente, al no encontrarse presente se lo juzga en rebeldía de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia, actuará como defensora pública la Dra. Mónica Fierro. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 14h00, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es: expender o consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Agente de Policía Cabo Francis Cordero, quien los reconoce como suyos. Luego, concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Cabo Francis Cordero, que en lo principal manifiesta: el día domingo 26 de abril a las 7h00 aproximadamente, se encontraba realizando un patrullaje preventivo, donde encontró a un vehículo, con 4 persona que claramente habían ingerido alcohol. Enseguida el señor Juez da la palabra a la Dra. Mónica Fierro, Abogada Defensora que representa los señores Angel Patricio Pérez Veintimilla, Jairo Daniel Hernández Rodríguez, Italo Mauricio Hernández Merchán y Gonzalo Ignacio Hernández Merchán, quien hace uso de la palabra interrogando al agente de policía, preguntándole cómo determinó el estado de embriaguez, a los cual el agente responde diciendo que porque los encontró en el auto a uno durmiendo y a los otros conversando, a continuación la abogada defensora quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que se reproduzca a favor de sus defendidos la presunción de inocencia tipificada en la Constitución del Ecuador y que se tome en cuenta la no realización de la prueba científica que confirme el estado de embriaguez, y de ser el caso en el que el Juez encuentre culpables a sus defendidos tome en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena. Italo Hernández hace uso de la palabra y dice que saliendo de una reunión fueron a comer y se detuvieron en la calle a conversar sin encontrarse ingiriendo ninguna clase de bebida alcohólica, yendo más tarde

a ejercer su derecho al voto. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Cabo Francis Cordero." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a los ciudadanos ANGEL PATRICIO PEREZ VEINTIMILLA, JAIRO DANIEL HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, ITALO MAURICIO HERNANDEZ MERCHAN y GONZALO IGNACIO HERNANDEZ MERCHAN, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación

de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** En la especie se puede determinar, tanto de la documentación remitida por la policía, como por el testimonio rendido durante la audiencia por el Agente de Policía que la suscribe, quien se ratifica en el contenido de la información, cuya firma y rúbrica reconoce, incluyéndose la práctica de la controversia con intervención de la defensa de los procesados, que si bien no se hizo una prueba de alcoholemia, no obstante ello, en el caso de las infracciones electorales, la norma de prohibición configura la conducta reprimible por el mero hecho de consumir, vender o expender bebidas alcohólicas durante la etapa de prohibición, por lo que no se necesita comprobar el estado de embriaguez, como sucede con los delitos comunes por el Art. 37 del Código Penal; o con las infracciones de tránsito, en que la norma de prohibición exige rebasar el índice de ingestión permitido; más aún, quien suscribe el parte policial se refiere al aliento a licor y el estado visible de ingestión alcohólica de los procesados.- Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos ANGEL PATRICIO PEREZ VEINTIMILLA, JAIRO DANIEL HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, ITALO MAURICIO HERNANDEZ MERCHAN y GONZALO IGNACIO HERNANDEZ MERCHAN, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con la prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. **II.**- En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que

estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; el valor a pagarse por cada uno de los infractores es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **III.-** Llámese la atención los ciudadanos ANGEL PATRICIO PEREZ VEINTIMILLA, JAIRO DANIEL HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, ITALO MAURICIO HERNANDEZ MERCHAN y GONZALO IGNACIO HERNANDEZ MERCHAN, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente $109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.-F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada